

ACUERDO Nro. 133/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de junio de dos mil veintitrés reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación del Abog. Pedro Esteban Yane Mana en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 258 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I.- Con amparo en lo normado por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, el postulante impugna el acta de valoración de antecedentes.

Reprocha la calificación del rubro II.1.e. Sostiene haber acreditado su designación de profesor adjunto de la materia optativa V Introducción al Derecho Procesal de la Carrera de Abogacía de la Universidad de San Pablo T.

Pone de resalto que de acuerdo al Anexo I del RICAM, por el cargo de Profesor Adjunto se debe asignar al concursante de 3 a 6 puntos, con la salvedad que si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 50%. De ello entiende que en el peor de los casos le corresponderían 1,5 puntos.

Asevera que al existir un tope y de reducción del puntaje en el rubro debe interpretarse de forma restrictiva para evitar conculcar derechos y garantías constitucionales (Art. 17 de la C.N.)

II.- Por otro lado, impugna por arbitraria la calificación del caso 2 de su examen de oposición.

Resalta los aspectos que el jurado precisó tener en cuenta para evaluar y reproduce devolución.

Manifiesta que conforme lo expresa el tribunal, cumplió de manera prolija y acertada con las pautas y parámetros con excepción del rubro costas, ya que las impuso íntegramente al ejecutante vencido.

Considera que existió una correspondencia lógica y jurídica entre los considerandos y la parte dispositiva y que utilizó la norma genérica que deja librado al prudente criterio judicial decidir en cada caso si las circunstancias aconsejan apartarse del principio objetivo de la derrota.

Realiza un análisis comparativo con otros exámenes que obtuvieron puntajes considerables no obstante advertir yerros más relevantes que el reprochado en su caso.

III. Los reparos contra la calificación de sus antecedentes personales ya fueron objeto de análisis y resultaron rechazados por Acuerdo nro. 116/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022 al que nos remitimos en honor a la brevedad y razones de economía procesal y atento que no agrega nuevos argumentos para apartarnos de lo allí decidido.

Destacamos que la calificación de su actividad docente lejos está de conculcar garantías constitucionales como la del art. 17 de la CN. Tal como se desprende del Anexo I del RICAM, “La determinación exacta del puntaje que se conferirá a cada antecedente se efectuará dentro del marco de dichas escalas, dependiendo de la apreciación que cada antecedente merezca para el prudente arbitrio de los evaluadores, y atendiendo, especialmente, a los criterios que en cada caso se instituyen, en el presente artículo.”

Su puntuación es ajustada a las constancias de su legajo y responde a los criterios de valoración reglamentariamente previstos y aplicados de manera objetiva e igualitaria a los demás postulantes.

Subrayamos que en el acta de evaluación de antecedentes del 20 de marzo de 2023, se consideró la documentación de todos los postulantes en la que se garantizó la aplicación equitativa de criterios y parámetros objetivos de valoración.

IV. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“Impugnación del doctor Pedro Yane Mana:

El postulante doctor Pedro Yane Mana procede a impugnar la calificación asignada por el Jurado al Caso N° 2 a la cual describe como manifiestamente arbitraria.

Para así evaluar la calificación acordada por el Jurado procede a transcribir el dictamen expedido en tal sentido, el que a continuación se transcribe:

‘Relata prolijamente los resultandos. En los considerandos efectúa una adecuada redacción de las cuestiones materia de debate, estableciendo un orden de resolución con criterio lógico de prelación. La excepción de incompetencia es resuelta con solvencia y con adecuada cita de la normativa concursal aplicable al caso. Cita jurisprudencia que lo avala. Respecto de la excepción de inhabilidad de título resulta correcto su encuadre, efectuando una adecuada distinción entre la inhabilidad sustentada por el ejecutado, con aquella que decide resolver atendiendo el dictado de la sentencia del juez concursal que declarará la inadmisibilidad del crédito por inexistencia de la deuda, circunstancia que a criterio del o de la postulante – la cual compartimos – sella definitivamente y de modo adverso el despacho de la ejecución. Costas: las impone íntegramente al ejecutante por el principio objetivo de la derrota. En este sentido atento al resultado definitivo al que arriba, hubiera sido oportuno un tratamiento más circunstanciado del tópico costas, ello toda vez que, si bien se rechaza la ejecución, no menos cierto es que también han sido desestimadas las excepciones de

incompetencia e inhabilidad de título, circunstancia que hubiere ameritado una distribución porcentual de las costas según los éxitos y derrotas. Honorarios: regula honorarios. Puntaje: 25 (veinticinco)´.

Luego de transcribir el dictamen del Jurado, afirma que el puntaje asignado es arbitrario, habida cuenta que, conforme lo expresa el Jurado, cumplió de manera prolija y acertada con las pautas y parámetros evaluadores consignados, con excepción al rubro costas, las que se impusieron íntegramente al ejecutante vencido por el principio objetivo de la derrota. En ese marco contextual, el exponente considera que existe una correspondencia lógica y jurídica entre lo consignado en los considerandos y en la parte resolutive, habiéndose consignado una conclusión que fundamenta el por qué se desestima la demanda, razón por la cual al no prosperar la ejecución promovida no resulta desacertado imponer las costas al ejecutante vencido.

Agrega que la disposición adjetiva referenciada en el fallo redactado constituye una norma genérica que deja librado al prudente criterio judicial decidir en cada caso si las circunstancias aconsejan apartarse del principio objetivo de la derrota. ‘La jurisprudencia ha insistido en el necesario recaudo de la razonabilidad del acto sentencial, el que se encuentra íntimamente unido a su coherencia; es decir, a fin de resolver de manera adecuada las cuestiones planteadas por las partes. En sintonía con ello, el art. 3 del CCCN obliga a los jueces a resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante el dictado de una resolución razonablemente fundada’ (‘Méndez vs. Bonifatti S/Presc. Adq’ – CNApelac. en lo Com.’).

Sentado ello y teniéndose en cuenta los argumentos brindados y la calificación de exámenes de otros concursantes, considera que los 25 puntos asignados son bajos y, por consiguiente, tilda de arbitrario.

Primeramente debemos señalar que el artículo 39 dispone en cuanto a la evaluación que ‘el Jurado evaluará, fundadamente, tanto la formación teórica, como la práctica de cada concursante y calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado’.

Desde una primera aproximación debemos decir que en el caso puntuado este Jurado ha tomado en consideración que el postulante cumplió de manera prolija y acertada con las pautas y parámetros evaluadores consignados por el Jurado, de allí que en una escala valorativa expresada en la puntuación máxima prevista –27,5 puntos en este caso – la designación de 25 puntos responde precisamente a la evaluación por parte del Jurado de un trabajo desarrollado por el postulante.

Respecto al rubro costas que es el tópico sobre el cual el postulante pareciera apuntalar su disconformidad, entendemos que el criterio de valoración utilizado por el Jurado no exterioriza en modo alguno la existencia de arbitrariedad manifiesta, al punto tal que el postulante no logra de modo alguno demostrar la existencia del vicio que imputa a este Jurado limitándose tan solo a exteriorizar un mero disenso con lo resuelto.

En este sentido cabe destacar que en relación al contenido de las impugnaciones, el artículo 43 establece que '(...) las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen (...)’ agregando la norma citada que '(...) no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado (...)’.

Entendemos que en el caso la puntuación asignada al postulante no resulta en absoluto arbitraria ya que la puntuación asignada posee sustento suficiente en la valoración exteriorizada en el dictamen el cual ha respetado las pautas legales establecidas en el ordenamiento aplicable al caso.

El intento del postulante de demostrar la existencia de arbitrariedad a partir de un análisis comparativo con calificaciones acordadas a otros casos, carece de sustento, toda que ha quedado evidenciado que en todos los supuestos el Jurado se ha conducido con parámetros de calificación razonables, proporcionales e iguales.

En mérito a lo expuesto este Jurado ratifica el contenido del dictamen emitido en relación a la Prueba del postulante Yane Mana como así también la calificación asignada.”

V. Al ingresar al análisis de los reparos que deduce el postulante Yane Mana contra la calificación de su examen, debemos subrayar que de acuerdo al artículo 43, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con el puntaje.

Destacamos que este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada. Las quejas que expone carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar su prueba.

Como lo refiere el evaluador, el criterio de apreciación no exterioriza en modo alguno arbitrariedad y el recurso en estudio no logra demostrar el vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. La puntuación del Abog. Yane Mana posee sustento suficiente en el dictamen el que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Las comparaciones que efectúa se erigen solo en una propuesta evaluativa impropia que formula quien no reviste el carácter de evaluador y que generan la convicción de que tratan solo de una mera disconformidad con la calificación de sus pares por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de su impugnación, al no haber logrado acreditar la existencia de un vicio que torne arbitraria la calificación.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

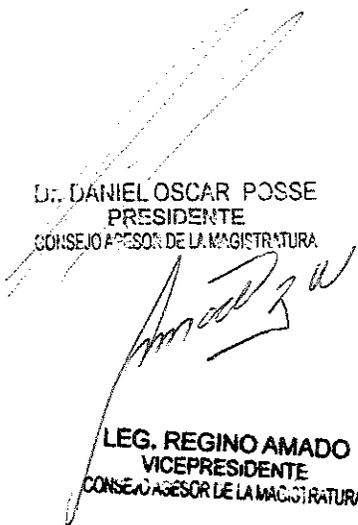
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por el concursante Pedro Esteban Yane Mana contra la calificación de sus antecedentes personales y de su examen de oposición

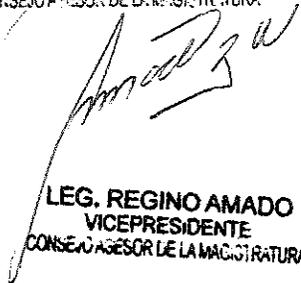
en el concurso n° 258 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la IV Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

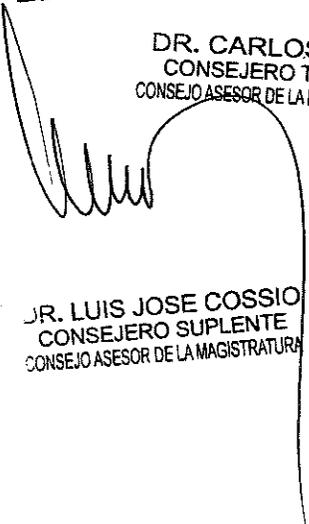
Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

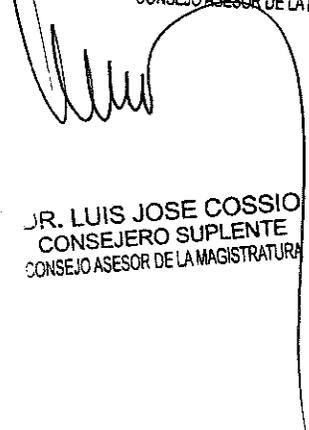
Artículo 3°: De forma.


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. REGINO AMADO
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA